

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00062-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto de 16 de julio de 2021 que fijó fecha para remate.

**CONSIDERACIONES**

Leídos y analizados los argumentos expuestos por el censor y los referidos por el apoderado de la parte demandante al descorrer el traslado se arriba a la conclusión que el auto cuestionado debe mantenerse conforme pasa a motivarse.

Revisados los argumentos se encuentra que básicamente no se enrostra inconformidad a la decisión, puesto que su alegato emerge de la suspensión del proceso por prejudicialidad y por la actualización del avalúo, supuestos que no fueron objeto de pronunciamiento en el proveimiento opugnado.

Así, la censura está encaminada a rebatir cuestiones no advertidas en la misma decisión, por lo que cabe memorar que el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el artículo 318 del Código General, por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal, como es lo referente a suspensión del proceso y la actualización del avalúo.

En ese sentido, no es viable por este mecanismo estudiar lo referente al a la prejudicialidad y la actualización del avalúo, dado que la censura debe

encaminarse a recabar la improcedencia de la programación del remate, sin que sea justificable encausarla con fundamento en lo que cuestiona, tanto más cuando en diligencia llevada a cabo el 17 de febrero de 2021 se resolvió negativamente la suspensión del proceso por prejudicialidad, decisión contra la que no se interpuso recurso alguno por tanto se encuentra en firme.

Entonces, no es viable volver sobre asuntos ya decididos por mediación de este recurso, tanto más cuando en el auto recurrido nada se acotó respecto a la suspensión del proceso por prejudicialidad.

Misma surte corre lo referente a la actualización del avalúo, puesto que no es un asunto que comprenda la decisión criticada, amén que de considerar que el avalúo ya perdió vigencia, debe hacer la solicitud correspondiente que no cuestionando el auto con fundamento en un asunto que tan siquiera se había recabado antes de programar el remate.

Así las cosas, el auto no se repondrá sin que sea viable la concesión del recurso de apelación por no enlistarse la decisión como apelable en norma general ni especial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

#### RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 16 de julio de 2021 por medio del cual se programó el remate.

SEGUNDO. Negar la concesión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juez  
(2)

J.R.

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.**

**NOTACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_

Hoy, \_\_\_\_\_

Secretario

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**